



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C. 23 JUL 2018

Sentencia T. N°

90

Accionada: Departamento Administrativo para la Posteridad Social y Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda

Tema: Vivienda

Derechos presuntamente vulnerados: Derecho de petición

Proceso 1. Radicado: 110013335-017-2018-0243-00

Demandante: RUBY VICTORIA CASTAÑEDA NIETO

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Ruby Victoria Castañeda Nieto.

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD

El 09 de julio de 2018, la señora Ruby Victoria Castañeda Nieto instauró acción de tutela contra el **Departamento Administrativo para la Posteridad Social y Fonvivienda** por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a las entidades accionadas, resolver de fondo las peticiones que instauró a efecto de que se conceda una vivienda o subsidio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda, al ser víctima del desplazamiento forzado.

HECHOS

1. La señora Ruby Victoria Castañeda Nieto elevó petición ante el **Fondo Nacional de vivienda- Fonvivienda** y el **Departamento Administrativo para la Posteridad Social** el 13 de junio de 2018, respectivamente.

2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, la accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

ARGUMENTOS DE FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 12 de julio de 2018, el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** por vía electrónica presentó escrito el 12 de julio, informando que no ha vulnerado derecho alguno, teniendo en cuenta que respecto a la petición, fue atendida mediante oficio con número de radicado **2018EE0045987 de fecha 14 de junio de 2018** en el cual informó que el hogar de la accionante no se postuló en las convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Viviendas y no presentó solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.

Señala que para la población en situación en desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo convocatorias en los años 2004, 2007 y 2011, "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO

MEJORAMIENTO CPS Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA” y a la fecha Fonvivienda no abrirá convocatorias por el sistema tradicional en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la Sentencia T-025 DE 2004 de la Corte Constitucional 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012, por tal razón corresponde al DPS enviar el listado de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda y Fonvivienda dará la apertura de la convocatoria solo para los hogares postulados que cumplan los requisitos, posterior a ello se realiza un sorteo conforme a los mecanismo definidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARGUMENTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA POSTERIDAD SOCIAL-DPS

Dentro del término establecido en el auto de fecha 11 de julio de 2018, el **Departamento Administrativo para la Posteridad Social** presentó escrito de contestación el 13 de julio de 2018 informando que mediante oficio **S-2018-1300-007855 del 22 de junio de 2018** y enviada bajo guía de entrega **RN970999535CO**, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, señalando que no es posible tener en cuenta la solicitud de vivienda e inclusión en el listado de potenciales beneficiarios del programa de viviendas gratis, ya que no cumple con los órdenes de priorización para los proyectos, teniendo en cuenta que su situación frente al programa del subsidio familiar de vivienda en especie no ha cambiado, respecto a la respuesta que se dio el 24 de noviembre de 2017. Razón por la cual solicita desvincular a la entidad de la acción, por haber cumplido con lo solicitado por la accionante (Fl.36)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación Por Activa

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora Ruby Victoria Castañeda Nieto, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa. circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, el Departamento Administrativo para la Posteridad Social y Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, quienes actúan como accionadas dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la señora Ruby Victoria Castañeda Nieto radicó solicitud ante el Departamento Administrativo para la Posteridad Social y Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, a efecto de que se conceda una vivienda o subsidio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda, al ser víctima del desplazamiento forzado, el día **13 de junio de 2018**. Ante la ausencia de contestación por parte de las entidades accionadas, interpone la presente acción de tutela el día **09 de julio de 2018**, es decir, que entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió **26 días**, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

Problema y tema jurídico a tratar

La tutelante manifiesta que las entidades accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante el **Departamento Administrativo para la Posteridad Social y Fonvivienda**, mediante la cual solicitó se conceda una vivienda o subsidio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda, al ser víctima del desplazamiento forzado.

Por su parte, las entidades accionadas afirman que ya se ha expedido una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la accionante, razón por la cual, solicitan que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte del Fondo Nacional de Viviendas- Fonvivienda, vulneración de los derechos fundamentales de invocados, asimismo resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁴”.*⁵

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003², en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

⁴Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 09 de julio de 2018, la señora Ruby Victoria Castañeda Nieto instauró acción de tutela contra el **Departamento Administrativo para la Posteridad Social y el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda** por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Al contestar la presente acción, las entidades accionadas afirmaron que ya se había expedido una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión a la presente acción, el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda** remite respuesta de fondo enviada a la accionante con el oficio número **2018EE0045987 de fecha 14 de junio de 2018**, en el cual informa que el hogar de la accionante no se postuló en las convocatorias efectuadas por el Fondo de Viviendas Nacional y no presentó solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda, por otra parte, señala que para la población en situación en desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo convocatorias en los años 2004, 2007 y 2011 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CPS Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA" y a la fecha Fonvivienda no abrirá convocatorias por el sistema tradicional en cumplimiento de los Autos de seguimiento 008 de 2009, 385 de 2010, 219 de 2011 y la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional. En consecuencia, para acceder al subsidio se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012, por tal razón corresponde al DPS enviar el listado de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda y Fonvivienda dará la apertura de la convocatoria solo para los hogares postulados que cumplan los requisitos, posterior a ello se realiza un sorteo conforme a los mecanismo definidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Por otro lado, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS** informó que mediante oficio **S-2018-1300-007855 del 22 de junio de 2018**, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, señalando que no es posible tener en cuenta la solicitud de vivienda e inclusión en el listado de potenciales beneficiarios del programa de viviendas gratis, ya que no cumple con los órdenes de priorización para los proyectos, teniendo en cuenta que su situación frente al programa del subsidio familiar de vivienda en especie no ha cambiado, respecto a la respuesta que se dio el 24 de noviembre de 2017. Razón por la cual solicita desvincular a la entidad de la acción, por haber cumplido con lo solicitado por la accionante (Fl.36)

Además, el **Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda** y el **Departamento Administrativo para la Protección Social** anexaron copia del número de guía **No. RN968045821CO del 22 junio de 2018** y la guía **No. RN972968646CO de fecha 22 de junio de 2018** respectivamente, de la empresa de mensajería 4-72, en la que se evidencia que el citado

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

oficio fue remitido a la misma dirección de notificación que aportó el accionante en la petición objeto del presente amparo (ff.22v, 23v y 25v).

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso el **Departamento Administrativo para la Protección Social-DPS y el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda**, han cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, aun cuando no es lo esperado por la accionante se dio cumplimiento a lo peticionado. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditada la respuesta de fondo a las peticiones incoadas por la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

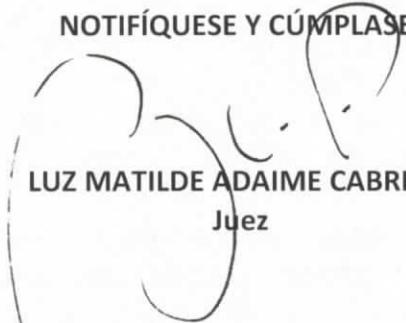
RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA**, por haberse configurado el hecho superado, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las accionadas y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

ad